

Jurisprudencia

Comisión Nacional de Valores - Sociedad Anónima

Tribunal: Comisión Nacional de Valores
Autos: Fescina y CIA SA s/Verificación 2014
Fecha: 17-03-2015

1. Corresponde suspender preventivamente a una Sociedad Anónima que opera en la bolsa de comercio comprando y vendiendo títulos valores por cuenta y orden de sus comitentes, debido a que se realizó una inspección en las oficinas operativas de la misma observándose la existencia de clientes fallecidos con anterioridad a la apertura de sus respectivas subcuentas comitentes ante la caja de valores y sin registrarse cotitular alguno para ninguna de ellas, en tanto conforme lo establecido en el art. 13 del Decreto N° 659/1974 (reglamentario de la Ley N° 20.643), y los arts. 32 del Capítulo I y 26 del Capítulo II del Título VIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), son los agentes los que deben denunciar ante caja de valores los datos personales, de identificación e impositivos de sus clientes, por lo que de lo expuesto se desprende que la SA tenía pleno conocimiento del fallecimiento de los clientes en cuestión al momento de tramitar el alta de las respectivas subcuentas ante caja de valores, verificándose así el incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por la CNV.
2. El art. 48 del Capítulo II, Título VII de las Normas (N.T 2013 y mod.) establece que ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del ALyC, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el art. 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la CNV, agregando que sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento puede merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al ALyC, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.
3. El art. 48 del Capítulo II, Título VII de las Normas (N.T 2013 y mod.) destaca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que se trata de una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor, con motivo de la identificación de circunstancias pasibles de constituir incumplimientos al régimen de la oferta pública.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Muerte del Trabajador - Resolución Administrativa

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones del Trabajo
Autos: Telecom Argentina SA c/Martínez, Sebastian F. s/Consignación
Fecha: 25-02-2015

1. Corresponde confirmar la sentencia que declaró inaplicables las Comunicaciones del BCRA "A" 5318, "A" 5330 y "A" 5337, y dispuso la conversión de una indemnización por fallecimiento de un trabajador en favor de su hijo a dólares estadounidenses y su inversión a plazo fijo, en tanto no se advierte ningún elemento objetivo que permita inferir por qué la suma en dólares percibida en los términos del art. 248 L.C.T., que le corresponden a quien, mientras fuera menor de edad perdiera a su padre, pudiera provocar un desequilibrio del funcionamiento del mercado cambiario o una lesión grave al bien común.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Mutuales - Contratos Bancarios - Cuenta Corriente Bancaria - Responsabilidad Profesional - Responsabilidad del Banco

Tribunal: Cámara Apel. Garantías en lo Penal de Junín
Autos: Asociación Mutual Club Social de Ascensión s/Acción de Amparo
Fecha: 19-02-2015

1. Corresponde condenar a un banco a que mantenga abierta la cuenta que había cerrado de una mutual invocando las prescripciones del art. 792 del Cód. Com., que establece que la cuenta corriente bancaria puede cerrarse previo aviso de 10 días de anticipación, en tanto no se demostró un obrar ilícito o ilegal de parte de la mutual, por lo que dicho artículo cede ante los derechos a asociarse y de asociación, máxime cuando debe tenerse en cuenta la finalidad de bien común de las asociaciones mutuales, circunstancia que hace que se deban extremar los recaudos a la hora de analizar la razonabilidad o no del cierre de su cuenta corriente en el único banco que existe en el lugar donde tiene su sede y domicilio central.
2. Ante la colisión entre el art. 792 del Cod. Com., que le confiere al banco la posibilidad de poner fin al contrato de cuenta corriente, y el art. 28 de la Ley Nº 20.321, que establece la obligación de la mutual emergente de depositar sus fondos en una entidad bancaria, debe ceder el artículo del Código Comercial, a no ser que se demuestre un obrar ilícito de la mutual.